

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Cónyuge Supérstite ZOILA LUZ ARIZA ALVAREZ y las herederas VICTORIA MARGARITA COLMENARES ARIZA, DANNA ISABEL COLMENARES ARIZA y ZALMA RAQUEL COLMENARES ARIZA dentro del proceso de Sucesión del señor LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO (Q.E.P.D) contra la providencia adiada el 08 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad.-

**A N T E C E D E N T E S**

Ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, se tramita el proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO (q.e.p.d) promovido por la cónyuge supérstite ZOILA LUZ ARIZA ALVAREZ y las herederas VICTORIA MARGARITA COLMENARES ARIZA, DANNA ISABEL COLMENARES ARIZA y ZALMA RAQUEL COLMENARES ARIZA.-

En fecha de 14 de octubre de 2021, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ordenó la apertura del proceso de sucesión concomitante a la orden de emplazamiento de los herederos y personas indeterminadas con derecho para comparecer y sendas medidas cautelares frente a los bienes relictos del finado, aunado al reconocimiento de cónyuge supérstite y herederas.-

Posteriormente mediante auto calendarado 13 de diciembre de 2021, ordenó la adición de la providencia inaugural, ordenando nombrar como administradores de la herencia a la cónyuge supérstite ZOILA LUZ ARIZA ALVAREZ y a las herederas previamente enunciadas, aunado al reconocimiento de los menores LUIS FELIPE COLMENARES CALA y FELIPE ANTONIO COLMENARES CALA como herederos del causante LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO, en calidad de hijos del finado.-

Ante lo anterior, en data de 12 de mayo de 2022 el A-quo dispuso adicionar el auto de 14 de octubre de 2021 incluyendo como administradores de la herencia a los menores LUIS FELIPE COLMENARES CALA y FELIPE ANTONIO COLMENARES CALA representados por su señora madre SANDRA CALA NIEBLES los cuales han aceptado la herencia.-

El Juez A-quo, mediante auto de 8 de julio de 2022 ordenó no acceder a lo instado por la señora ZOILA LUZ ARIZA ALVAREZ, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa, por tener los herederos reconocidos la administración de los bienes herenciales, por sí mismos o por sus representantes legales y de manera conjunta

consecutiva a la disposición de levantamiento de cautelas practicadas al interior del plenario.-

Ante lo anterior, la señora ZOILA ARIZA ALVAREZ en calidad de cónyuge supérstite y representante de las herederas COLMENARES ARIZA presentó recurso de apelación contra la decisión precedente,alzada que fue concedida en proveído de fecha 24 de noviembre de 2022, siendo repartido el presente a asunto a esta Sala, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Con el escrito de impugnación, se pretende:

*"Acorde con las explicaciones expresadas, solicito se expida providencia mediante el cual se disponga REVOCAR, en todas sus partes, el Auto de 08 de julio de 2022 y en su lugar, expedir providencia, debidamente motivada y con suficiente claridad, luego de haber leído TODOS los memoriales de ambas partes, con la concepción completa de toda la información probada y respetando los derechos al acceso a la justicia y de la igualdad para las partes, así como el principio de legalidad, atendiendo las siguientes peticiones:*

**PRIMERA PETICIÓN:** *Conforme a lo expresado en el **ítem A)**, solicito al Despacho se vincule al presente proceso al **Defensor de Familia** que vele por los intereses de los menores herederos LUIS FELIPE y FELIPE ANTONIO COLMENARES CALA, cuya representante legal se encuentra impedida por conflicto de intereses y sea dicho Defensor de Familia quien **funja como Administrador de la Herencia en nombre de los menores herederos.***

*Así mismo, solicito al Despacho que establezca cómo se ejercerá la Administración de la Herencia por parte de todos los herederos en conflicto, especificando cuáles bienes quedan bajo su responsabilidad, de manera que se tenga claridad y certeza sobre quien responde por su cuidado, deterioro, pérdida o por la responsabilidad civil extracontractual que con cada bien se genere, librando al patrimonio de la Sucesión de eventual responsabilidad atribuible de manera personal a un Administrador en particular.*

**SEGUNDA PETICIÓN:** *Conforme a lo expresado en el **ítem B)**, solicito al Despacho se pronuncie respecto de la solicitud de la señora Sandra Cala, mediante memorial de 22 de marzo de 2022, en cuanto a "ser reconocida como heredera", dando apertura a trámite incidental o rechazándolo, como a bien lo considere, pero no dejar el Despacho en silencio, creando inseguridad jurídica a las partes.*

**TERCERA PETICIÓN:** *Conforme a lo expresado en **el ítem C)**, **se mantenga la medida cautelar de embargo y secuestro** respecto del vehículo Camioneta FORD F150 con placas FRU-731 y se libre el oficio pertinente para que un Secuestre pueda proceder a la aprehensión material del mismo y me permita el Despacho ejercer la administración sobre la misma, a fin de evitar que el proceder irresponsable de la señora Cala genere nuevas multas por exceso de velocidad y/u otros riesgos inherentes a las actividades peligrosas.*

**CUARTA PETICIÓN:** *Conforme a lo expresado en el **ítem D)**, **por sexta vez, solicito** al Despacho me sea designada como **Representante de la Sucesión ante la DIAN para exclusivos efectos tributarios**, a fin de poder presentar las declaraciones de renta del Causante, correspondientes a la vigencia de los años 2020 y 2021 (parcial)."-*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2021-00416-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00181-2022-F.-

Revisada la actuación dentro del Sucesorio del Causante LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO, observa el Despacho que se han presentado omisiones en resolver las peticiones presentadas por la Cónyuge Supérstite, quien a la vez representa a la Herederas COLMENARES ARIZA.-

Así mismo, es patente la imposibilidad de que las señoras ZOILA ARIZA ALVAREZ, en calidad de cónyuge supérstite y apoderada judicial de las Herederas COLMENARES ARIZA, y la señora SANDRA CALA NIEBLES, quien actúa en calidad de representante legal de los HEREDEROS COLMENARES CALA, logren llegar a un acuerdo acerca de designar la persona que actúe como administrador de la herencia.-

Al respecto, el artículo 496 del C.G.P dispone:

*"Artículo 496. Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*
- 2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.".-*

De acuerdo a la norma anterior, en este caso los bienes serán administrados por la cónyuge supérstite y los herederos reconocidos COLMENARES ARIZA y COLMENARES CALA.-

Así mismo, ante el desacuerdo existente entre la cónyuge supérstite, las herederas reconocidas COLMENARES ARIZA y los herederos reconocidos COLMENARES CALA, procede el decreto del secuestro de los bienes.-

En relación con el embargo y secuestro del vehículo Camioneta FORD F150 con placas FRU-731, ante el desacuerdo presentado, sería procedente el embargo y secuestro del mismo, pero en este caso concreto, se tiene que el mencionado vehículo es de uso de los Herederos COLMENARES CALA, quienes son menores de edad, y podrían verse perjudicados en el transcurrir diario de su vida, al hacerse la diligencia de secuestro, que impondría que se entregaría al Secuestre el vehículo en mención, viéndose privados del uso del mismo.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2021-00416-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00181-2022-F.-

En cuanto a la inquietud alegada por la Cónyuge Supérstite según *“el proceder irresponsable de la señora Cala genere nuevas multas por exceso de velocidad y/u otros riesgos inherentes a las actividades peligrosas”*, es de recordar que los menores Herederos COLMENARES CALA, también tienen la administración de los bienes de la herencia, los cuales son representados por su señora madre SANDRA CALA NIEBLES, y como tal tienen la obligación de ejercer el cuidado del mismo, por lo que al tener bajo su administración el vehículo de placas FRU-731, responderán sobre dicha administración, en caso, de presentarse alguna circunstancia que así lo amerite, razones por las cuales se mantendrá la decisión de decretarse el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas FRU-731.-

Con lo anterior, queda resuelta la segunda parte de la primera petición de la impugnante, ya que de hecho cada uno de los participantes en este sucesorio, cónyuge supérstite y herederos reconocidos, responderán por los bienes sucesorales que tienen bajo su administración, así como la petición tercera, manteniéndose la decisión de levantarse las medidas cautelares.-

El relación con la primera parte de la primera petición, de Designar al Defensor de Familia, como representante de los Herederos COLMENARES CALA; pronunciamiento acerca de la solicitud de la señora SANDRA CALA NIEBLES como heredera, que es la petición segunda; y la cuarta petición de designar a la cónyuge supérstite ZOILA ARIZA ALVAREZ, como representante de la sucesión del Causante LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO, ante la DIAN, se le requiere al Juez A-quo, que en el menor tiempo posible proceda a resolver dichas peticiones, con énfasis en la de la designación de la representante ante la DIAN, por cuanto esa omisión acarrea un detrimento a la masa sucesoral, ya que el hecho de no presentarse las declaraciones pertinentes ante esa entidad, conllevan al pago de intereses o multas, por no realizarse dentro de los términos perentorios en que deben hacerse.-

Es de recordar al Juez A-quo, que el numeral 3° del artículo 496 del C.G.P., dispone:

*"3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones sólo admite recurso de reposición.”.-*

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha ocho (08) de julio del 2022, proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2021-00416-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00181-2022-F.-

**TERCERO: REQUERIR** al Juez A-quo, para que en el menor tiempo posible, procesa a resolver las peticiones presentadas por la cónyuge supérstite ZOILA ARIZA ALVAREZ, las HEREDERAS COLMENARES ARIZA y la señora SANDRA CALA NIEBLES.-

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, y al no existir expediente físico que devolver al Juez A-quo, se ordenara que por Secretaría se le remita un ejemplar de esta providencia al correo electrónico del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad.-

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f1496c4792b7117ac4ead7e57af54915cbf6523e25ee295b1501a860918fd9**

Documento generado en 13/02/2023 08:16:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**